



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACUCHA



“Año del bicentenario del Perú: 200 años de independencia”
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 265 -2021-MDY.

Puerto Callao, 01 JUN. 2021

VISTO: El Trámite Externo N° 01805-2021; y demás recaudos;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley de Reforma N° 28607, en concordancia con el artículo II del Título preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que, los Gobiernos Locales gozan de Autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Trámite Externo N° 01805-2021 de fecha 03.02.2021 adjunta la Carta N° 074-2021-SG-MPPA-A de fecha 29.01.2021, a través de la cual la Secretaria General de la Municipalidad Provincial de Padre Abad, solicita información respecto al Trámite de Separación Convencional y Divorcio Ulterior tramitado por el señor Juan Moreyra Benavides casado con la señora Norca Amanda Panduro de Moreyra;

Que, mediante Provéido N° 016-2021-MDY-GDSE-SGRC de fecha 06.05.2021, el Sub Gerente de Registro Civil, solicita rectificación de la Resolución de Alcaldía N° 007-2020-MDY, Resolución de Alcaldía N° 046-2020-MDY y de la Resolución de Alcaldía N° 346-2020-MDY, respecto a los apellidos de la contrayente;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 144-2021-MDY de fecha 31.03.2021, se rectifica el error material, respecto a los apellidos de la Sra. Norca Amanda Panduro Rivaneira, los que supuestamente fueron mal consignados en la Resolución de Alcaldía N° 046-2021-MDY de fecha 06.02.2020 y de la Resolución de Alcaldía N° 346-2020-MDY de fecha 30.11.2020, en la que se declara la separación convencional y el Divorcio Ulterior, respectivamente, de los Cónyuges señor Juan Moreyra Benavides casado con la señora Norca Amanda Panduro de Moreyra;

Que, la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, establece dentro su Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo, **Principio de privilegio de controles posteriores.** - “La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz”;

Que, el Código Civil Peruano, señala en su **Artículo 24.- Derecho de la mujer a llevar el apellido del marido:** *La mujer tiene derecho a llevar el apellido del marido agregado al suyo y a conservarlo mientras no contraiga nuevo matrimonio. Cesa tal derecho en caso de divorcio o nulidad de matrimonio. Tratándose de separación de cuerpos, la mujer conserva su derecho a llevar el apellido del marido. En caso de controversia resuelve el juez.*; asimismo, en su **Artículo 25.- Prueba del nombre:** *La prueba referente al nombre resulta de su respectiva inscripción en los registros de estado civil;*

Que, la Directiva N° DI-228-GRC/009, aprobada con Resolución Directoral N° 370-200-JNAC/RENIEC señala en la VI. Disposición Específica Adición del apellido del marido al nombre de la mujer casada, numeral 6.1: *La mujer que contrajera matrimonio puede (...) agregar a sus apellidos el de su marido, actualizando, para tal efecto su Documento Nacional de Identidad. En caso de la variación en el DNI comprende la adición a los apellidos de la titular, del primer apellido del cónyuge seguido de la preposición “de”; así como, la modificación del estado civil a “casada”;*





MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE YARINACocha



"Año del bicentenario del Perú: 200 años de independencia"
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

Que, la potestad correctiva de la administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados errores materiales, que pueden ser a su vez, un error de expresión, un error gramatical y error aritmético; dicha actividad correctiva llene como objetivo perfeccionar o darle exactitud al acto sobre el cual recae un error;

Que, al respeto debemos indicar lo establecido en el Art. 1.7. Principio de presunción de veracidad, del TUO de la N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General *"En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, (...)"*;

Que, por otro lado, la Ley 27444 ley de Procedimiento Administrativo General, señala en su **Artículo 10.- Causales de nulidad**: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: **1.** La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. **2.** El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. **3.** Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. **4.** Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, del mismo modo la Ley 27444 acotada, dispone en su **Artículo 213.- Nulidad de oficio**, numeral **213.1** *En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.* **213.2** *La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario;*

Que, finalmente los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para lo que le fueron conferidos y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, de la revisión de los actuados, de las normas citadas y el control posterior realizado a las Resoluciones de Alcaldía emitidas, se ha podido determinar que la Resolución de Alcaldía N° 007-2020, Resolución de Alcaldía N° 007-2020-MDY, Resolución de Alcaldía N° 046-2020-MDY y la Resolución de Alcaldía N° 346-2020-MDY, han sido emitidas conforme a Ley y que **no se incurrió en error de hecho alguno**, que pueda ameritar su rectificación; toda vez que se ha consignado correctamente los apellidos de la Cónyuge Señora NORCA AMANDA PANDURO DE MOREYRA, que es su apellido de casada, máxime si lo que se está declarando es la separación convencional y divorcio ulterior de **dos personas que se encuentran debidamente casadas**, tal como se encuentra en su Documento Nacional de Identidad registrado en RENIEC y que además, forma parte de los medios probatorios adjuntados al expediente de Separación Convencional y Divorcio Ulterior;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACocha



"Año del bicentenario del Perú: 200 años de independencia"
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

Que, con Informe Legal N° 294-2021-MDY-GM-GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica **OPINA** Que es 1.- **Declarar la Nulidad de Oficio** de la Resolución de Alcaldía N° 144-2021-MDY de fecha 31.03.2021. 2.- **Declarar Validas y Subsistentes** en todos sus extremos la Resolución de Alcaldía N° 007-2020-MDY, Resolución de Alcaldía N° 046-2020-MDY y de la Resolución de Alcaldía N° 346-2020-MDY;

Que, estando a los considerandos expuestos en el Informe Legal N° 294-2021-MDY-GM-GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica y a las facultades que confiere el Art. 20, Inc. 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Alcaldía N° 144-2021-MDY de fecha 31.03.2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: **DECLARAR VALIDAS Y SUBSISTENTES** en todos sus extremos, la Resolución de Alcaldía N° 007-2020-MDY, Resolución de Alcaldía N° 046-2020-MDY y de la Resolución de Alcaldía N° 346-2020-MDY.

ARTÍCULO TERCERO: **ENCARGAR** a la Sub Gerencia de Registro Civil, el estricto cumplimiento de la presente Resolución.

ARTICULO CURTO: **ENCARGAR** a Secretaria General, la distribución y/o notificación de la presente resolución y a la Sub Gerencia de Informática y Estadística la publicación del texto íntegro del mismo, en el Portal Web de Transparencia de la Municipalidad: www.muniyarinacocha.gob.pe.

Regístrese, comuníquese, publíquese, cúmplase y Archívese.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACocha

BERTHA BARBARAN BUSTOS
ALCALDESA